

Servicios de Prisiones, aprobado, por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Antonio Pérez Herades.

De la Prisión Central de Gijón: Jesús Maza Ramos.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Salvador Bautista González.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Francisco Martín Sánchez.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Antonio Abarquero Encinas, Mariano Roda Paniagua, Francisco Gil Fernández, Félix González Lara.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Manuel García González.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Diego Castilla Herrera.

De la Prisión Provincial de Teruel: Antonio Cano Santiago.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Miguel Francisco Erro Uncilla.

Del Destacamento Penal de Portland Iberia (Toledo): Miguel Benítez Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 31 de diciembre de 1966 por la que se incluye el Juzgado de Guernica y Luno en la categoría de término.*

Ilmo. Sr.: A fin de acomodar la categoría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Guernica y Luno al número de asuntos cuya tramitación le compete,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido Juzgado, actualmente incluido en la categoría de Entrada, pase a integrarse en la relación de Juzgados de Término a que se refiere el apartado segundo de la Orden de 15 de febrero último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales doña María Gerónima Ochando Cuenca, en representación de don José Esteve Martí, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Villajoyosa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales doña María Gerónima Ochando Cuenca, en nombre y representación de don José Esteve Martí, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villajoyosa a extender una anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado número 4 de Valencia, a instancia de don José Esteve Martí contra don Manuel Soler Soriano, mayor de edad, casado con doña Consuelo Botella Martí constructor, vecino de Valencia, en reclamación de veinticinco mil doscientas treinta pesetas de principal más diez mil pesetas por intereses y costas, se decretó la mejora de embargo, disponiéndose por el Juzgado que, de trabarse bienes inmuebles presuntamente gananciales, se notificara la traba a la esposa, a los efectos de los artículos 144 del Reglamento de la Ley Hipotecaria y 1.413 del Código Civil; que incluyéndose en la traba acordada para mejorar el embargo dos edificios en construcción, de carácter ganancial, sitos en Benidorm, se notificó el embargo a la esposa, y en Providencia dictada en la misma fecha se acordó se exhortase al Juzgado de Villajoyosa para que dirigiese mandamiento al Registro «en que se hará constar que dichos inmuebles responderán de la total suma por que se despachó dicha mejora de embargo, y que a doña Consuelo Botella Martí, esposa del ejecutado, don Manuel Soler Soriano, le fué notificada la existencia de este procedimiento y responsabilidades reclamadas, como asimismo dicha mejora de embargo a efectos del artículo 144 del Reglamento para ejecución de la Ley Hipotecaria y artículo 1.413 del Código

Civil, con el fin de hacer posible tal anotación y posterior enajenación»; y que, en cumplimiento de dicho exhorto, el Juzgado de Primera Instancia de Villajoyosa dirigió al Registro mandamiento por duplicado, en el que constaban los anteriores extremos;

Resultando que, presentado en el Registro el anterior documento, fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación preventiva del embargo a que se refiere el precedente mandamiento, por el defecto subsanable de no haberse dirigido la demanda contra los cónyuges don Manuel Soler Soriano y doña Consuelo Botella Martí, conforme preceptúa el artículo 144 del Reglamento Hipotecario; tomando en su lugar anotación de suspensión de anotación preventiva de embargo, por el plazo legal, en los tomos, libros, folios, fincas, números y anotaciones que indican las apostillas puestas al margen de su respectiva descripción.»

Resultando que doña María Gerónima Ochando Cuenca, Procurador, en nombre y representación de don José Esteve Martí, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que los artículos 1.410 y 1.413 del Código Civil determinan que el marido, al contraer deudas y obligaciones a título oneroso, obliga a la sociedad legal de gananciales; que el artículo 144, reformado, del Reglamento Hipotecario, aisladamente considerado, parece dar la razón al Registrador, por no haberse reformado al mismo tiempo otros preceptos legales, lo que origina una laguna que da lugar a casos como el presente; que en la Resolución de 11 de febrero de 1964, ratificada por otras posteriores, se declara que, en caso de juicio ejecutivo sobre bienes presuntamente gananciales, basta la notificación a la mujer de la existencia del procedimiento, responsabilidades reclamadas y embargo practicado; que así se ha hecho en el presente caso; que es principio de Derecho el de «ad impossibilia nemo tenetur» y, según él, no es posible dirigir la demanda ejecutiva contra quien no es responsable; que en 12 de abril de 1961, y en el pasado año, el Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso gubernativo propuesto en los mismos autos, por los mismos interesados, contra notas análogas a la presente, resolvió que «no cabe duda que debe conceptuarse bastante la notificación judicial llevada a cabo en relación con doña Consuelo Botella Martí, pues a su amparo pudo y puede pedir lo conducente a la salvaguarda de sus legítimos derechos»; y que, ahora, el Registrador insiste en su tesis, sin tener en cuenta que si el apremio de bienes tiene por objeto el cumplimiento o ejecución forzosa de una deuda pecuniaria, en él, el ejecutor no hace uso de un derecho subjetivo, sino que utiliza un procedimiento;

Resultando que el Registrador informó: Que, a su juicio, no existe contradicción entre los artículos 1.408 y 1.410 del Código Civil y el 144 del Reglamento Hipotecario, pues si el marido puede obligar a la sociedad de gananciales, es lógico que la demanda conducente al cumplimiento de la obligación contraída se dirija contra ambos cónyuges, para que pueda extenderse la anotación preventiva de embargo sobre sus bienes inmuebles; que el cumplimiento o ejecución forzosa de una deuda pecuniaria contraída por el marido mediante la aceptación, por ejemplo, de una letra de cambio, no impide que la demanda se dirija también contra la mujer, si afecta a bienes gananciales, pues los preceptos que regulan la materia se limitan a señalar al aceptante como sujeto pasivo de la acción ejercitada, lo cual es diferente; que no existe, por consiguiente, la insalvable contradicción que se pretende entre el repetido artículo 144 y otros preceptos concordantes de los demás ordenamientos legales, sino, a lo sumo, cierta falta de ajuste, adecuación técnica o precisión expresiva; que la jurisprudencia registral alegada dice lo contrario de lo que se pretende, pues en la Resolución de 11 de febrero de 1964 se declara que la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario «puede cumplirse en la práctica si se extiende la demanda a la mujer, al solo efecto de darle conocimiento de la existencia de la litis y hacer posible la enajenación futura»; que no es lo mismo dirigir la demanda contra la mujer que notificarla; y que, indudablemente, el propósito del legislador es que la mujer tenga conocimiento de la situación desde el principio, sin que sea sorprendida cuando la demanda ha producido y consumado determinadas consecuencias;

Resultando que el Juez de Primera Instancia que intervino en el procedimiento informó: Que el presente recurso plantea, en los mismos autos, el mismo problema que fué decidido con anterioridad y en el que ya informó, por lo que se remite a lo entonces dicho, estimando que procede revocar la nota del Registrador; y que hace constar que el juicio ejecutivo a que se refiere el informe está en trámite de vía de apremio, suspendida por querrela criminal contra el ejecutado y otros, sin que, a su juicio, tal suspensión afecte a la anotación de embargo que se postula, puesto que fué decretada con anterioridad;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez en su informe.

Vistos los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil; 524, 1.429, 1.430, 1.440, 1.467 y 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 144 del Reglamento para su ejecución; 23, 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1960 (Sala Sexta), 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964, y las Resoluciones de este Centro de